



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 <b>2021 00986 00</b>
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante (s):</b>	<b>Mario Alexander Vásquez Gallego</b>
<b>Accionado (s):</b>	<b>EPS Savia Salud-Departamento de Antioquia-Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia</b>
<b>Vinculado:</b>	<b>Centro de diagnóstico Otológico S.A.S.</b>
<b>Tema:</b>	Del derecho fundamental a la salud
<b>Sentencia</b>	General: 230 Especial: 225
<b>Decisión:</b>	Concede amparo constitucional y ratifica medida provisional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

#### I. ANTECEDENTES

**1.1** Manifestó el accionante que se encuentra afiliado al Régimen Subsidiado ante la EPS Savia Salud, que a raíz de un accidente de tránsito tuvo trauma cráneo encefálico severo y fue diagnosticado con **Hipoacusia Neurosensorial Bilateral** y en el año 2009 se le efectuó procedimiento en el oído derecho correspondiente a implante coclear, el cual debido al tiempo que ha transcurrido perdió su vida útil; por dicha razón el 14 de agosto de 2019, le ordenan “Actualización a nueva Tecnología en modelo retroauricular”

Refirió que luego de varios meses, solo el 3 de marzo de 2021, fue atendido por Otorrinolaringólogo quien le prescribe *Actualización Sustitución de*

*Procesador Externo de Implante Coclear Naida Q70*, radicando la documentación necesaria ante la EPS, y hasta la fecha no se ha autorizado el servicio por parte de la EPS.

Conforme a lo anterior, solicitó se le tutelén los derechos a la salud, seguridad social, a la vida digna y se le ordene a la EPS Savia Salud para que le sea ordenado el implante con el prestador que se tenga, ya que es una persona que no tiene los recursos económicos para sufragar dicho gasto, para lo cual solicitó medida provisional.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida el 13 de septiembre de 2021, contra la EPS Savia Salud, Departamento de Antioquia-Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el actor. Las accionadas fueron notificadas mediante correos electrónicos el mismo día de la admisión y se ordenó vincular por pasiva al Centro de Diagnóstico Otológico S.A.S, a quien se le notificó vía correo electrónico. Y se concedió la medida provisional solicitada.

**1.3. EPS Savia Salud** dentro del término del traslado dio respuesta por intermedio del Dr. Juan Mateo Pérez Gallego apoderado especial de Alianza Medellín-Antioquia EPS S.A.S- Savia Salud indicando que, con el fin de dar cumplimiento a la medida provisional decretada, se encuentran realizando las gestiones internas con los distintos prestadores de la red de servicios contratada ya que el procedimiento que se requiere conlleva a trámites administrativos y complejidad conforme a la patología. Le solicitan al Despacho un plazo para poder dar respuesta definitiva a lo pretendido por el actor, ya que esto no implica un incumplimiento o vulneración de los derechos invocados.

Respecto al tratamiento integral manifiestan que se oponen al mismo, toda vez que la EPS le ha prestado todos los servicios requeridos por el accionante y no es procedente dictar ordenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras.

Solicita se declare improcedente la presente acción y se levante la medida provisional, por estar haciendo las diligencias necesarias para darle cumplimiento a la misma.

**1.4 Departamento de Antioquia-Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**, por intermedio de la Abogada para asuntos legales de la Secretaría, Dra. Mónica Hinestroza Ángel, dentro del término del traslado se pronunció frente a los hechos de la presente acción de tutela y manifestó que el accionante se encuentra según el Adres, afiliado a la EPS Savia Salud en el régimen subsidiado, por lo que los servicios requeridos por el actor son de competencia de la EPS donde se encuentra activo y es ella la que debe garantizar el servicio a través de la red de prestadores contratada.

Adujo que el Ministerio de Salud, mediante Resolución 6408 del 2016, actualizó íntegramente los servicios de salud, y las entidades prestadoras de los servicios son las que garantizan, medicamentos y demás tecnologías, es por eso que las EPS del régimen subsidiado, deben gestionar, autorizar y garantizar los servicios de salud que se requieran y no pueden obstaculizar el acceso a los afiliados aduciendo inconvenientes de índole administrativa

Manifiestan igualmente que la Secretaría Seccional de Salud no es una EPS, es un órgano de control de los servicios de salud departamental y su función es garantizar la prestación de los servicios de manera oportuna, eficiente y con calidad a las personas del Departamento de Antioquia, no afilian a la población a un régimen de salud, no entregan medicamentos, no hacen la encuesta al Sisben y no prestan servicios de salud.

Solicita que se ordene a la EPS Savia Salud garantizar las atenciones en salud que solicita el actor de manera integral estando contempladas o no cubiertas, dentro del plan de beneficios, por ser la entidad aseguradora y que se exonere de responsabilidad a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, al no ser la entidad competente para lo que requiere el accionante.

Por tal motivo solicita sea desvinculada de la presente acción por no ser la entidad que vulnera los derechos del actor.

**1.4 Centro de Diagnóstico Otológico S.A.S.** por intermedio de su representante legal, dio respuesta a la acción de tutela a pesar de indicar que no le fue remitido el auto admisorio de la tutela, a fin de verificar su vinculación, advirtiéndole que, si le llegaron los demás documentos, como escrito de tutela y anexos. Indicó que no le constan las circunstancias de hecho y de salud del accionante. Que la entidad que representa no ha recibido ningún tipo de orden por parte de la EPS del accionante, quien es la responsable de proteger los derechos del mismo, que no se tiene potestad de ordenar procedimientos médicos a las EPS.

Solicitan su desvinculación por ser una sociedad de carácter privado y no se les puede trasladar la carga administrativa de las EPS a ellos cuando no se tiene ninguna orden de procedimiento médico.

En atención al escrito allegado por la EPS Savia Salud, el Despacho se comunicó con el señor Elkin Álvarez cuñado del accionante Mario Alexander, a fin de indagar si tenía algún conocimiento de las diligencias llevadas a cabo por la EPS Savia Salud para la autorización del implante y este manifestó que efectivamente lo llamaron de la Clínica Medellín para informarle que se encuentran haciendo las gestiones necesarias para el procedimiento requerido por el accionante y que estuvieran pendientes.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el afectado, al no

garantizarle la prestación de los servicios en salud que requiere y que fueron ordenados por el médico tratante. Además, si es procedente ordenar el tratamiento integral en los términos invocados.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

##### **4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política *“Toda Persona”* puede recurrir a la acción de tutela *“para reclamar ante los jueces, en todo momento y **lugar**, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Mario Alexander Vásquez Gallego**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, y vinculadas toda vez que son las entidades a las cual se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

#### **4.3. DERECHO A LA SALUD.**

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”<sup>1</sup>”*.

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

*“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>2</sup> fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la*

---

<sup>1</sup>C. Const., T-196 de 2018.

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

*conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”<sup>3</sup>.*

*En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.*

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

#### **4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN MATERIA DE SALUD.**

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, indicó lo siguiente:

*“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:*

*“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

*formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico– formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica– material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”*

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

*“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:*

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o

administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

**4.5 DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.** La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

*“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015<sup>4</sup>, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.*

*Así mismo, enunció que el grupo poblacional<sup>5</sup> que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.*

---

<sup>4</sup> “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

<sup>5</sup> Artículo 11.

*Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.*

*Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.*

*Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”<sup>6</sup>, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.” De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015<sup>7</sup>, destacó:*

*“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna”.*

*Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se*

---

<sup>6</sup> Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>7</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015<sup>8</sup>, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación<sup>9</sup> ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”*

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.”

**4.6 CASO CONCRETO.** En el caso bajo análisis, se tiene que el señor **Mario Alexander Vásquez Gallego**, quien actúa en causa propia, solicita la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por la entidad demandada, EPS Savia Salud al no autorizarle y materializarle la prestación del servicio requerido, **“Implantación o sustitución de Prótesis Coclear con preservación de restos auditivos – Actualización / sustitución de Procesador externo de implante coclear Naida Q70 #1”**, que fuera ordenado por médico tratante y según orden allegada al plenario.

<sup>8</sup> “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

<sup>9</sup> Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-1158 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-493 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

La EPS Savia Salud, al momento de contestar la presente acción de tutela, manifestó que se encuentran haciendo todas las gestiones administrativas para que a través de sus prestadores se pueda realizar el procedimiento requerido por el accionante-Mario Alexander Vásquez Gallego y así dar cumplimiento a la medida previa decretada.

Las vinculadas Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y Centro de Diagnóstico Otológico S.A.S., en respuesta a la acción de tutela, argumentaron que la responsabilidad de garantizar la prestación efectiva de los servicios en salud que requiere el accionante, recaen en la EPS Savia Salud, por lo que solicitan que se declare improcedente la acción de tutela en lo que a ellas corresponde.

Por lo expuesto, se tiene que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que expresamente consagra la ley.

En el presente caso se advierte que al accionante se le ha venido prestando los servicios de salud, pero lo cierto es que no se han efectuado de manera oportuna los trámites administrativos por parte de la EPS para proceder a autorizar y realizar lo ordenado por el médico tratante para continuar con el tratamiento que requiere para su patología, pues si bien la accionada manifiesta que se encuentra haciendo los trámites necesarios para llevar a término lo decretado en la medida provisional, lo cual a la fecha no se ha hecho, se observa que continua la violación del derecho fundamental reclamado.

Ahora bien, tampoco se puede indicar que estamos ante un hecho superado, ya que conforme a la respuesta allegada por la EPS Savia Salud, el Despacho pudo constatar según comunicación telefónica con el señor Elkin Álvarez-cuñado del accionante Mario Alexander, que la entidad accionada autorizó el procedimiento para la Clínica Medellín, entidad que se encuentra pendiente para señalarle la fecha en la cual se llevaría a cabo el mismo, por lo tanto la autorización para el implante coclear, se dio en razón al cumplimiento de la orden judicial impartida en auto que admitió la acción de tutela y que ordenó de manera inmediata procediera a autorizar la misma;

es decir, no lo fue en cumplimiento a sus deberes legales de garantizar la prestación del servicio de manera efectiva a sus usuarios, sino que lo fue ante la existencia de una orden judicial, en donde el afectado se vio en la obligación de acudir a la jurisdicción, buscando la protección a sus derechos fundamentales y que la misma aún no se ha materializado.

Conforme a lo anterior, es la EPS Savia Salud es la entidad que incumplió las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle al afiliado, el procedimiento de **“Implantación o sustitución de Prótesis Coclear con preservación de restos auditivos – Actualización / sustitución de Procesador externo de implante coclear Naida Q70 #1”**, que fuera prescrita por el médico tratante adscrito a la EPS, para el tratamiento del diagnóstico que tiene el accionante.

Por lo que, para el Despacho no es de recibo la negligencia que ha demostrado la EPS frente al injustificado retardo para realizar las atenciones médicas requeridas, máxime que esto afecta la Salud y calidad de vida del paciente.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales del afectado, señor **Mario Alexander Vásquez Gallego** y, en consecuencia, se ratificará la medida provisional impuesta desde la admisión de la tutela, toda vez que es posible que la accionada por inconvenientes ajenos a su voluntad, de orden administrativo o de alguna de las instituciones de su red prestadora de servicios, no realice o incumpla con el procedimiento requerido, encontrándose entonces desamparado el accionante y vulnerándose efectivamente los derechos de los cuales reclamó por medio de esta tutela.

De igual forma, se concederá el tratamiento integral vinculado con las patologías que presenta el afectado **Hipoacusia Neurosensorial Bilateral** por cuanto se trata de una patología determinada, y además, como el accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de las patologías que dieron lugar a la interposición de la acción, a fin de evitar que se vea

en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que *“en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley<sup>10</sup>”*. A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de la afectada.

Se ordenará desvincular al Departamento de Antioquia, Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y al Centro de diagnóstico Otológico, por no ser las entidades que vulneraron los derechos fundamentales del actor.

Corolario de lo expuesto, el amparo constitucional deprecado será concedido.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

## RESUELVE

**Primero. Tutelar** los derechos fundamentales del señor **Mario Alexander Vásquez Gallego** los cuales están siendo vulnerados por **la EPS Savia Salud**.

**Segundo. Ratificar** la medida provisional concedida en el auto admisorio en el sentido de ordenar a la **EPS Savia Salud** que, de manera *INMEDIATA* a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a programar y realizar **“Implantación o sustitución de Prótesis Coclear**

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional; sentencia T-136 de 2004; M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

**con preservación de restos auditivos – Actualización / sustitución de Procesador externo de implante coclear Naida Q70 #1”** de conformidad a lo prescrito por el médico tratante adscrito a la EPS, en aras salvaguardar el derecho a la salud y a la integridad personal del señor **Mario Alexander Vásquez Gallego.**

**Tercero. Desvincular** del presente trámite al **Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y al Centro de Diagnóstico Otológico S.A.S,** por lo antes indicado.

**Cuarto.** Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

1

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Sierra Caro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8eec48de0a8f6bde82f3871b7d5cf95acd73cc1b1820e7e6d0f99fa75fbb41a0**

Documento generado en 22/09/2021 01:44:50 PM

05001 40 03 013 2021 00986 00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**